Expediente: **213/23**
Carátula: **BARRIENTOS LUCIANA RAQUEL C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/08/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648408 - DEFENSORIA DE MENORES DE LA III NOMINACION, -ACTOR- MENOR
90000000000 - CABRERA, MAXIMO NAZARENO-ACTOR
20276509250 - BARRIENTOS, LUCIANA RAQUEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 213/23

H105031464895

JUICIO: BARRIENTOS LUCIANA RAQUEL c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 213/23

San Miguel de Tucumán.

I- En fecha 24/04/2023 Luciana Raquel Barrientos, mediante apoderado letrado, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (en adelante IPSST), a los efectos que se le ordene tomar las medidas necesarias para brindar a favor de su hijo Máximo Nazareno Cabrera -DNI 54.463.069-, con diagnóstico de Autismo en la Niñez, la cobertura en forma integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, de las sesiones de Psicología a través de la Lic. M. Belén Heredia García o por quién a su pedido la reemplace, indicada por pedido médico de los especialistas tratantes, y correspondientes al tratamiento de rehabilitación que lleva a cabo con resultados favorables a la fecha.

Indica que su hijo Máximo de ocho (8) años de edad, tiene como diagnóstico Autismo en la Niñez, que le otorgaron certificado de discapacidad la Junta Evaluadora de Discapacidad dependiente del Si.Pro.Sa., y que se encuentra en plena etapa de rehabilitación en el área de terapia de psicología a través de la profesional que asiste a Máximo con notables mejorías en sus conductas, y sobre todo estimulando la integración familiar y social.

Señala que el tratamiento de Máximo comenzó con las evaluaciones de su admisión desde el 02/03/2023 con los abordajes específicos en torno a los planes de trabajo y habiéndose generado un vínculo paciente-terapeuta, favoreciendo el aprendizaje de acuerdo a su edad y características del trastorno del niño, trabajando de forma individualizada. Añade que se procedió de esa manera en razón de que el IPSST a través de los servicios en los que fue orientada, no reunía las condiciones para el abordaje intensivo y personalizado de su hijo, no obstante haber efectuado el correspondiente trámite ante el IPSST solicitando la mencionada autorización de coberturas a través del expte. administrativo n°4301-17226-2023 en fecha 13/04/2023.

Manifiesta que a la fecha de interposición de la presente demanda no se le ha brindado la cobertura requerida, conculcando los derechos constitucionales de su hijo conforme hace mención.

Esgrime que al momento que tomó conocimiento del diagnóstico de su hijo deambuló por distintas instituciones a los fines de poder hallar aquella que pueda contener y propiciar el tratamiento que el niño necesita, y ninguno de los prestadores que cuenta con convenio con el IPSST cumplieron con las expectativas que exige el abordaje de esas áreas del tratamiento, por cuanto los mismos no llevan a cabo un abordaje intensivo e individualizado que requiere su trastorno para poder obtener los beneficios deseados, a la vez de resaltar que se trabaja en abordaje con el grupo familiar.

Añade que el desafío que plantea el desarrollo de las distintas áreas afectadas es significativo en torno a las condiciones y características personales y se reevalúan constantemente y de forma coordinada con su terapeuta, al cual debe asistir el menor Máximo los días prescriptos por su profesional tratante. Agrega que la profesional que atiende al menor no suscribió convenio con dicho organismo, el cual reconoce valores parciales a dicha cobertura.

Resalta dado el diagnóstico del niño, la necesidad de reinserción en el ámbito comunitario y de autonomía personal, a la vez de señalar que no cuentan con recursos económicos para solventar los gastos de una Psicóloga, siendo imprescindible la intervención atento que a la fecha de interposición de la demanda no se ha brindado la prestación solicitada.

Peticiona el dictado de una medida cautelar de idéntico objeto al solicitado al iniciar la presente acción.

II- Requerido el informe del artículo 21 del C.P.C. (Ley n°6944), fue contestado por el IPSST mediante presentación de fecha 05/05/2023.

En fecha 02/06/2023 la Dra. María José Suárez - perteneciente al cuerpo de Peritos Médicos de este Poder- dictaminó acerca de la patología del hijo de la actora y la necesidad de la prestación que reclama en autos.

El 03/06/2023 toma intervención en autos la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la 3° Nominación de la Capital en representación del menor Máximo Nazareno Cabrera, lo que se tuvo presente por providencia del 14/06/2023.

En fecha 06/07/2023 el actor adjunta acto resolutivo dictado por el IPSST y peticiona se dicte la medida cautelar solicitada atento que a la fecha aún no cuenta con dicha prestación.

Por providencia del 08/08/2023 pasaron los autos a despacho para resolver.

III- Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4° del Código Procesal Administrativo (CPA), de aplicación en la especie por disposición del art. 31 del CPC, paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del CPCC (ley N°9531), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 18 del CPA, establece genéricamente los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho así como el peligro de su frustración o razón de urgencia.

Asimismo el tercer párrafo del artículo 58 del C.P.C. dispone que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

IV- Tal como se indicó en líneas precedentes, la parte actora solicitó que se dicte medida cautelar a fin de que el I.P.S.S.T. cubra integralmente (100%) y en forma permanente, a favor de su hijo Máximo Nazareno Cabrera, con diagnóstico de Autismo en la Niñez, y por todo el tiempo que sea necesario los costos reales y efectivos de las sesiones de Psicología a través de la Lic. M. Belén Heredia García o por quién a su pedido la reemplace, indicada por pedido médico de los especialistas tratantes, y correspondientes al tratamiento de rehabilitación que lleva a cabo con resultados favorables a la fecha.

Respecto de la cobertura correspondiente al tratamiento del hijo del actor, consistente en el reconocimiento de la prestación de las sesiones de Psicología con la profesional, conforme consta en autos (cfr. presentación de la actora del 06/07/2023) el IPSST en fecha 09/05/2023 emitió la Resolución N°4486 por la cual se dispuso *"1°) AUTORIZAR cobertura a cargo de la Obra Social para las prestaciones de PSICOLOGÍA solicitadas en autos para el beneficiario hijo Cabrera Máximo Nazareno, hijo de la Sra. Barrientos Luciana Raquel, Afil. Tit. (), DEJÁNDOSE ESTABLECIDO que el pago de las mismas se efectuara a valores convenidos por el organismo para el período Mayo a Diciembre de 2023; DEJÁNDOSE DEBIDAMENTE ACLARADO que los respectivos pagos quedarán condicionados y supeditados a la presentación de la siguiente documentación ()."*

De este modo, y con las constancias adjuntadas a la causa, el análisis que se debe efectuar respecto de la prestación excede el acotado margen de ponderación propio de las medidas cautelares, toda vez, que lo solicitado importaría concretar una ponderación valorativa de las normas que regulan la actividad de la obra social, razón por la cual no se configura el primer requisito de procedencia referido a la cobertura de la prestación que se reclama en autos.

V.- En razón de lo señalado, se advierte que prima facie no se presenta verosímil el derecho invocado por la parte actora, de modo que encontrándose ausente este recaudo, resulta inoficioso analizar el periculum in mora invocado, correspondiendo por lo tanto el rechazo de la medida cautelar impetrada.

En mérito a lo ponderado,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la medida cautelar impetrada en autos por la parte actora.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

HPF

Actuación firmada en fecha 18/08/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.